

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL I**

WM CAPITAL PARTNERS  
53, LLC.

APELADO

v.

FURNITURE & CARPET  
WORLD, CORP.; ET AL  
APELANTES

KLAN201900432

*CERTIORARI*  
PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, SALA DE  
SAN JUAN

CASO NÚM.:  
K CD2012-1357

SOBRE:  
EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA POR LA VÍA  
ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.

Comparecen Furniture and Carpet World Corp., et al. (peticionarios), y solicitan que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 11 de marzo de 2019, mediante la cual se refirió a una orden previa ordenando la ejecución de la sentencia dictada en su contra.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, nos percatamos que los peticionarios solicitan la revisión de una orden post sentencia, por lo que acogemos la “*Apelación*” presentada como un recurso de *Certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica, por ser este el recurso adecuado para revisar ésta. Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega expedir el auto de *certiorari*.

I.

El presente caso trata sobre una acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria instada contra los peticionarios. Éstos alegan en su escrito, que en el proceso judicial

que genera esta reclamación el TPI dictó una Sentencia nula.<sup>1</sup> Arguyen, además, que como resultado de dicha Sentencia, a solicitud de WM Capital Partners 53, LLC, el TPI ordenó su Ejecución el 11 de marzo de 2019. Esto, a pesar de que presentaron una Moción de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 (d) de las de Procedimiento Civil.<sup>2</sup> Sostienen los peticionarios que oportunamente, el 14 de marzo de 2019, presentaron una Moción de Reconsideración para que se decretara la paralización de los procedimientos post sentencia hasta que se adjudicara la solicitud de Relevo de Sentencia.<sup>3</sup> Para sostener su reclamo argumentan que la Sentencia es nula, carente del debido proceso de ley por la falta de legitimación activa del demandante para promover el pleito. Además, nos avisan que la Orden para la continuación de los procedimientos post sentencia desembocarían en una Orden de Lanzamiento que causaría daño emocional a los peticionarios.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2019, el TPI emitió una Orden en la cual denegó la Moción de Reconsideración. Inconformes, los peticionarios acuden ante nos mediante un recurso incorrectamente titulado como “*Apelación*”, en el que señalan que el TPI cometió el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al dictar Orden de Ejecución de Sentencia (subasta): (1) cuando existe un trámite *sub judice* para el relevo de sentencia; (2) cuando dicha sentencia resulta ser la base cuestionada de la referida orden de ejecución de sentencia (subasta); y (3) cuando la orden es contraria a Derecho y afecta los Derechos Constitucionales de los Apelantes a un Debido Proceso de Ley.

Examinado el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, resolvemos.

---

<sup>1</sup> Véase, Recurso de Apelación, Apéndice 24, págs. 383-400.

<sup>2</sup> *Id.*, Apéndice 89, págs. 699-747.

<sup>3</sup> *Id.*, Apéndice 104, págs. 926-972.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así, pues, la atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó

en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III.

Examinado el expediente, encontramos que los peticionarios sostienen que el 11 de marzo de 2019, el TPI ordenó la Ejecución de la Sentencia a pesar de que éstos solicitaron el relevo de la sentencia. No tienen razón.

Según surge de la Orden emitida el 11 de marzo de 2019, el TPI remitió el asunto planteado en la *Moción Solicitud de Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia*, presentada por los recurridos, a lo dispuesto en la *Orden y Mandamiento del 15 de marzo de 2018*.<sup>4</sup>

Debido a que los peticionarios no acompañaron copia de ésta en su Apéndice, el 3 de mayo de 2019, solicitamos a la Secretaría del TPI copia de la Orden y Mandamiento emitida el 15 de marzo de 2018, para poder cotejar la información provista por los peticionarios. El 6 de mayo de 2019, recibimos los documentos solicitados. Examinados estos, no existe controversia de que el 15 de marzo de 2018, el TPI declaró ha lugar la Solicitud de Orden de Ejecución de Sentencia, y ordenó la ejecución de la Sentencia Parcial dictada el 5 de octubre de 2015, notificada el 8 de octubre de 2015.

---

<sup>4</sup> Véase, Recurso de Apelación, Apéndice 103, pág. 94.

Por tanto, la Orden y Mandamiento de Ejecución no fue emitida el 11 de marzo de 2019, como sostienen los peticionarios en su recurso. Reiteramos, este último dictamen solo refiere a las partes a la Orden y Mandamiento previamente emitida el 15 de marzo de 2018.

No obstante, lo anterior, el 14 de marzo de 2019, los peticionarios presentaron una Moción de Reconsideración para que se decretara la paralización de los procedimientos post sentencia hasta que se adjudicara la Moción de Relevo de Sentencia que presentaron el 1 de octubre de 2018.<sup>5</sup> Esta solicitud de reconsideración fue denegada por el TPI mediante Orden emitida el 19 de marzo de 2019.

Como vemos, el presente caso trata sobre un trámite post sentencia para la ejecución de una sentencia final y firme dictada el 5 de octubre de 2015. Mediante el presente recurso se pretende revisar la Orden emitida por el TPI el 11 de marzo de 2019, que solo hizo referencia al dictamen previamente dictado el 15 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó la ejecución de dicha Sentencia. Así pues, al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos razón alguna para intervenir y expedir el auto solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Surge del expediente que dicha solicitud de relevo fue denegada por el TPI y dicho asunto se encuentra pendiente de ser atendido por este Tribunal mediante el recurso identificado con el alfanumérico KLAN201900433.